



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

243

La Paz, **01 SET. 2021**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Oscar Antonio Roca Gonzales en representación del Centro de Apoyo a la Educación Popular - CAEP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, de 17 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota CITE: ERADM00190/2020 recibida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT en fecha 04 de diciembre de 2020, el Centro de Apoyo a la Educación Popular - CAEP, solicita la renovación de su licencia, bajo los siguientes términos: *"A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, el Centro de Apoyo a la Educación C.A.E.P con numero de operador 1332 expresa la intención de renovación de licencia para uso de frecuencia asignada a Radio Horizonte"*

2. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2222/2020 de 17 de diciembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, responde la Nota CITE: ERADM00190/2020, bajo el siguiente fundamento: *"Se hace referencia a su nota con cite: ERADM00190/2020, recepcionada con hoja de ruta E-LP-10384/2020, mediante la cual manifiesta su intención de renovación de licencia otorgada a favor del Operador CENTRO DE APOYO A LA EDUCACIÓN POPULAR - CAEP para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en FM y AM en la localidad de Huanuni del departamento de Oruro. El vencimiento de sus Licencias serán el 28 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021, asimismo de acuerdo al parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017, en el cual se establece: '... para el caso de Licencias de Radiodifusión, el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de Licencia, adjuntando la documentación establecida en el presente Parágrafo', asimismo, el parágrafo V del mencionado Decreto señala: 'Los titulares de Licencias de operación de Redes Públicas o de Radiodifusión, que no presenten su solicitud dentro de los plazos señalados en los Parágrafos precedentes, no podrán renovar su Licencia'. En este sentido, y siendo que su solicitud de renovación de Licencia fue presentada a esta Autoridad el 4 de diciembre de 2020, fuera del plazo establecido, nos vemos imposibilitados de atender su solicitud de renovación de Licencia, por tanto, su solicitud es rechazada. Por tal motivo, los contratos ATT-DJ-CON LR LP 18/2017 de 10 de enero de 2017 y ATT-DJ-CON LR LP 13/2017 de 09 de enero de 2017 pertenecientes al operador CENTRO DE APOYO A LA EDUCACIÓN POPULAR - CAEP dejarán de estar vigentes después del 28 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021, respectivamente"*

3. El 01 de febrero de 2021, el CENTRO DE APOYO A LA EDUCACIÓN POPULAR - CAEP, interpone recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 222/2020 de 17 de diciembre de 2020.

4. El 17 de marzo de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021 de 17 de marzo de 2021, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el CENTRO DE APOYO A LA EDUCACIÓN POPULAR - CAEP, expresando los siguientes fundamentos:

"1. El recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE ha sido interpuesto en contra de la NOTA 2222/2020; en ese sentido, debe tenerse presente que los parágrafos I y II del artículo 56 de la LEY 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II del mismo precepto legal que



para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el caso que ahora nos ocupa, la NOTA 2222/2020 tiene como efecto poner en conocimiento del RECURRENTE la decisión de este Ente Regulador de rechazar su solicitud de renovación de licencia, con lo cual se puso fin a la actuación administrativa. Al respecto, habiendo puesto a conocimiento del RECURRENTE una decisión de la Administración que es definitiva respecto a su solicitud de renovación de licencia; consiguientemente, la NOTA 2222/2020 se torna en impugnabile al no ser un simple evento por el que se informa sobre una decisión anterior o un acto de mero trámite.

2. Una vez dilucidado el hecho de que la NOTA 2222/2020 se constituye en un acto impugnabile, corresponde a esta Autoridad analizar si el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma se encuentra o no en plazo.

3. Luego de haber efectuado el análisis respecto a la calidad del acto impugnado, corresponde efectuar el examen de los agravios expuestos por el RECURRENTE. En tal entendido, corresponde iniciar el análisis del agravio que ha sido plasmado en el numeral 1 de la segunda parte considerativa de esta Resolución, según el cual, en aplicación del "parágrafo IV" de la LEY 829, el 08 de octubre de 2020, el RECURRENTE presentó una nota solicitando la renovación de sus licencias, tomando en cuenta que vencían el 28 de febrero y 01 de marzo de 2021. Al respecto, revisada la citada nota, no resulta cierto que la solicitud de renovación de licencia se haya efectuado en aplicación del parágrafo IV del Artículo Único de la LEY 829, el cual dispone que "Los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo. Al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, establecerá un cronograma", toda vez que en dicha nota de solicitud de renovación no se advierte que el ahora RECURRENTE haya establecido algún marco normativo por el cual solicitaba la renovación de sus licencias, habiendo hecho expresa mención a que: "A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, el Centro de Apoyo a la Educación C.A.E.P. con número de operador 1332, expresa la intención de renovación de licencia para uso de la frecuencia asignada a Radio Horizonte". Por otra parte, respecto al argumento del RECURRENTE de que en respuesta a su solicitud de renovación recibió la nota ahora impugnada, por la que le comunicaron que estaría fuera del plazo señalado en el Artículo Único del DS 3177, la cual es lesiva a sus intereses, pues pretende aplicar de forma discriminatoria un Decreto Supremo, inaplicable y derogado, más adelante se hará el respectivo análisis respecto a tales extremos.

4. A fin de dar respuesta a los agravios expuestos por el RECURRENTE y que han sido plasmados en el numeral 2 de la segunda parte considerativa de esta Resolución, corresponde citar la normativa por él referida y que, en su entender, sería aplicable al caso de autos; así, se tiene lo siguiente:

i. El Artículo Único de la LEY 829 dispone que: "I. Se amplía, sin trámite alguno, hasta el 30 de noviembre de 2019, la vigencia de las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019. Las licencias que hubieran vencido en la gestión 2016, antes de la promulgación de la presente Ley, podrán acogerse a esta disposición. II. En cumplimiento del Parágrafo III del Artículo 30 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, 'Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación', los operadores que tengan más de una licencia de radiodifusión en una misma área de servicio y en una misma banda de frecuencias a la fecha de promulgación de la presente Ley, sólo podrán optar por la ampliación de la vigencia de una de sus licencias. III. Los operadores de radiodifusión deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones o registros, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT. IV. Los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo. Al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, establecerá un cronograma".

ii. El artículo 1 del DS 3716 dispone que dicha disposición normativa tiene por objeto reglamentar los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales en el marco del parágrafo IV del Artículo Único de la LEY 829. La Disposición Adicional Primera de ese Decreto Supremo dispone que los operadores que soliciten la renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberán cumplir: a. Los requisitos legales conforme lo establecido en el Reglamento de Otorgamiento de Licencias en



Telecomunicaciones, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial; b. Las obligaciones económicas conforme a lo establecido en los parágrafos II y IV del artículo 77 del DS 1391, modificado por el DS 3177.

La Disposición Adicional Segunda dispone que los operadores deberán renovar la Licencia de Radiodifusión de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 164 y reglamentos. Debe hacerse notar que dicho DS 3716 no contiene disposición abrogatoria o derogatoria alguna.

iii. Mediante el punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018 de 10 de diciembre de 2018 (RAR 919/2018), este Ente Regulator dispuso aprobar el cronograma de presentación de solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, de acuerdo al Anexo A que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución, en el cual se definió que para los operadores que cuenten con Licencias de Radiodifusión, con vigencia al 30 de noviembre de 2019, otorgadas en el marco del nuevo régimen en el sector de Telecomunicaciones, la fecha límite para la presentación de requisitos conforme al DS 3716 era el viernes 15 de febrero de 2019. Por otra parte, por medio del punto dispositivo noveno de dicha RAR se aprobó la utilización de la Plataforma Digital para la Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, con la finalidad de que los Operadores solicitantes remitan la documentación en formato digital y una vez que obtengan la validación correspondiente, ingresen la solicitud en formato físico acompañada de una declaración jurada generada por la Plataforma Digital.

iv. A través de los puntos dispositivos primero y segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 34/2019 de 16 de enero de 2019 (RAR 34/2019) esta Autoridad Regulatoria modificó el plazo estipulado en el Anexo A de la RAR 919/2018 estableciendo como fecha límite de presentación física para las solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, hasta el día viernes 29 de marzo de 2019, y estableció que la utilización de la Plataforma Digital denominada SISTEMA OTTO OTORGAMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES - OTTO se encuentra vigente y en funcionamiento.

v. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 178/2019 de 29 de marzo de 2019 (RAR 178/2019) dispuso modificar el plazo establecido en el punto resolutivo primero de la RAR 34/2019, hasta el día viernes 12 de abril de 2019 en horarios y días hábiles administrativos laborales, referente a la fecha de presentación física de documentación de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión, únicamente para aquellos Operadores que ingresaron su solicitud a través del Sistema OTTO hasta horas 23:59 del día viernes 29 de marzo de 2019. vi. Mediante el punto resolutivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 210/2019 de 24 de abril de 2019 (RAR 210/2019) este Ente Regulator aprobó el Cronograma de Modificación y Renovación de Licencias para la Implementación del Servicio de Radiodifusión Televisiva con Tecnología Digital, de acuerdo al Anexo A que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución.

vii. El punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 703/2019 de 31 de octubre de 2019 (RAR 703/2019) aprobó el Cronograma para la Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión para aquellos Operadores que obtuvieron sus Licencias en la Gestión 2019 producto de la Migración de Títulos Habilitantes, de Transferencias por fallecimiento y Transferencias solicitadas antes del 12 de abril de 2019, de acuerdo al Anexo A que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución, el cual alcanza a los Operadores que hayan obtenido sus Licencias en la gestión 2019, producto de la Migración de Títulos Habilitantes y que tengan vigencia al 30 de noviembre de 2019; Operadores que hayan obtenido sus Licencias en la gestión 2019 producto de una Transferencia Comercial solicitada antes del 12 de abril de 2019, que tengan vigencia al 30 de noviembre de 2019; y Operadores que hayan obtenido sus Licencias en la gestión 2019 producto de una Transferencia por Fallecimiento, que tengan vigencia al 30 de noviembre de 2019.

viii. El punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 742/2019 de 13 de noviembre de 2019 (RAR 742/2019) aprobó el cronograma de presentación de solicitudes de Renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión dando cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 232 de 29 de octubre de 2019 notificada a este Ente Regulator el 08 de noviembre de 2019, estableciéndose como fecha límite de presentación de requisitos hasta el día lunes 18 de noviembre de 2019, considerando que las Licencias de los Operadores contemplados en el Cronograma vencen el 30 de noviembre de 2019.

ix. La Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 8/2019 de 14 de enero de 2019 (RAI 8/2019) aprobó la Plataforma Digital denominada SISTEMA OTTO OTORGAMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES -OTTO, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo octavo de la RAR 919/2018 para la gestión digital de los procesos de otorgamientos. En el contexto anotado, corresponde manifestar que la normativa citada se desprende de la LEY 829 que amplió, sin trámite alguno, hasta el 30 de noviembre de 2019, la vigencia de las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019, así como dispuso que los operadores de

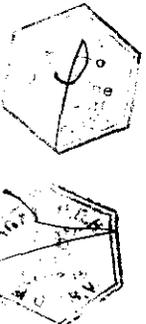


radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo, y que, al efecto, la ATT establecerá un cronograma. Tal cronograma, como puede verse de las RAR 919/2018, 34/2019, 178/2019, 703/2019 y 742/2019. Por su parte, la RAR 210/2019 correspondía ser aplicada por los operadores del Servicio de Radiodifusión Televisiva con Tecnología Digital. Respecto al DS 3716, es evidente que no exige la presentación previa de ninguna nota o expediente con anticipación de un año a la vigencia de la licencia para aquellos operadores que según la LEY 829 pueden renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, pues al encontrarse vigente el DS 3177 que modificó el artículo 77 del DS 1391 no existía necesidad alguna de reiterar tal exigencia normativa. Si bien el DS 3716 es posterior a la vigencia de los DS 1391 y 3177 no resulta de manera alguna derogatorio de éstos, primero porque el legislador no ha incluido ninguna disposición derogatoria o abrogatoria en el mismo, y segundo porque no existen disposiciones normativas en tales Decretos Supremos que sean contrarias entre sí, por ello la exigencia de cumplimiento de la presentación de la documentación con el plazo de al menos un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia resulta totalmente aplicable al caso del RECURRENTE, pues como se tiene ampliamente expuesto, su licencia vence el 01 de julio de 2021. Por otra parte, corresponde señalar que las RARs en las que este Ente Regulador aprobó los cronogramas de renovación de licencias y que fueron citadas precedentemente alcanzan a los operadores que cuenten con Licencias de Radiodifusión con vigencia al 30 de noviembre de 2019, pues responden a la ampliación realizada mediante la LEY 829, sin trámite alguno, hasta esa fecha, de la vigencia de las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019, y que no es el caso del RECURRENTE. Menos puede pretenderse que esas RARs denoten la derogatoria de las previsiones del parágrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado por el Artículo Único del DS 3716. Acerca del argumento del RECURRENTE de que "a la totalidad de operadores" que renovaron su licencia antes del 30 de noviembre de 2019, los que han renovado de manera posterior a esa fecha, y los que renovarán hasta el 26 de febrero de 2021, no se les ha exigido el cumplimiento del DS 3177, cabe manifestar que éste se constituye en un argumento por demás genérico y sin respaldo; ya que, a manera de ejemplo, se tiene a las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 2/2020, ATT-DJ-RAR-TL LP 92/2020 y ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2020 de 02 de enero, 05 de febrero y 16 de octubre de 2020, respectivamente, en las que claramente se puede evidenciar que los operadores solicitantes de renovación de su licencias, cumplieron con la exigencia de presentar su solicitud de renovación con un año de anticipación al vencimiento de la licencia. En ese entendido, no resulta de ninguna manera ilegal menos discriminatorio el hecho de que al RECURRENTE se haya rechazado su solicitud de renovación al no haber presentado la misma con la señalada anticipación.

5. Respecto al argumento del RECURRENTE de que el DS 3716 además del cumplimiento de requisitos técnicos, de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales, y del cronograma que debería ser emitido por la ATT, sólo exige cumplir con requisitos legales, según el Reglamento de Otorgamientos de Licencias en Telecomunicaciones, emitido por el Ministerio de Obras, Públicas, Servicios y Vivienda; obligaciones económicas conforme a lo establecido por los parágrafos II y IV del artículo 77 del DS 1391, modificado por el DS 3177, pero que no "ratifica" la exigencia de la presentación de documentos con un año de anticipación, contenido en el párrafo I del mencionado decreto supremo, "que implícitamente estaría derogado", corresponde señalar que tal afirmación no puede asumirse como válida, primero porque al encontrarse vigentes las previsiones del parágrafo I del artículo 77 del DS 1391, modificado por el DS 3177, no concurría necesidad ni mérito alguno para "ratificar" la exigencia contenida en éste, y segundo, debido a que no concurre derogación implícita alguna, ya que, como se tiene dicho, el DS 3716 no contiene disposiciones derogatorias que pudieran dar lugar siquiera a una derogatoria implícita, en los términos expuestos por el RECURRENTE.

6. En cuanto al argumento del RECURRENTE por el cual reiteró que a los operadores que renovaron su licencia de manera posterior al 30 de noviembre de 2019 no se les exigió el cumplimiento del parágrafo I del DS 3177, pues ninguno de ellos presentó la documentación legal y técnica establecida en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos 1 (un) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia", ya que, según él, lo que hicieron fue presentar una nota o memorial de intención de renovación de licencia, sin acompañar en físico documentación legal y técnica, corresponde señalar que tal argumento no hace a la controversia en concreto, dado que al RECURRENTE no se le rechazó la renovación de sus licencias por no haber adjuntado documentación legal y técnica, sino por la presentación fuera de plazo de su solicitud, conforme puede leerse claramente en la NOTA 2222/2020 ahora impugnada. Consiguiente, al no guardar tal argumento relación con el objeto del acto impugnado, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.

7. Por lo expuesto hasta este punto de análisis, reiterando las conclusiones expuestas, no resulta válido el argumento del RECURRENTE en sentido de que el DS 3177, en lo que respecta a su





parágrafo I, en realidad parágrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado por el DS 3177, no es ni fue aplicable para los operadores que realizaron la renovación de su licencia, por lo que el regulador no exigió su cumplimiento, ni a los operadores cuya licencia venció el 30 de noviembre de 2019 ni a los que vencieron en fecha posterior. Por otra parte, según el RECURRENTE, legalmente, el DS 3177 habría sido derogado, por lo que citó a la Sentencia Constitucional SC 0027/2003 de 26 de marzo, según la cual la derogatoria tácita o implícita resulta de una disposición genérica de la nueva ley que surge de la incompatibilidad de ésta con la precedente, en cuyo caso, el legislador suele disponer simplemente que las disposiciones contrarias a la nueva ley quedan sin efecto, por lo que ante dicho mandato debe verificar por las destinatarias de la norma cuáles le son contrarias, debiendo realizarse la interpretación de ambas en contraste o en conjunto, para establecerse si las disposiciones de la nueva ley regulan de forma diferente el mismo acto que el normado por el cuerpo legal con vigencia anterior, de ser así la derogación tácita resulta evidente, debiendo entenderse que la anterior disposición que establece acerca de lo mismo queda sin efecto por ser anterior a la nueva, resultando de ahí la derogación en concreto. En tal entendido, empleando los mismos términos de la citada Sentencia Constitucional, para que ocurra una derogatoria tácita o implícita, el legislador debe incluir una disposición genérica que surge de la incompatibilidad de ésta con la precedente, para lo que suele disponerse que las disposiciones contrarias a la nueva ley quedan sin efecto, lo cual se traduce en una disposición abrogatoria o derogatoria; sin embargo, lo que no ha considerado el RECURRENTE es que el DS 3716 no contiene disposiciones abrogatorias o derogatorias, únicamente cuenta con disposiciones adicionales y transitorias; en atención a ello, legalmente, el DS 3716 no pudo haber derogado las previsiones del parágrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado por el DS 3177. Además, debe tomarse en cuenta que la nueva norma debe regular de forma diferente el mismo acto que el cuerpo legal con vigencia anterior, lo cual no ocurre en el caso de los citados Decretos Supremos, porque éstos, en lugar de regular de diferente manera un mismo aspecto, resultan complementarios en cuanto a las exigencias y requisitos que deben cumplir los operadores para la renovación de sus licencias. Por otra parte, la afirmación del RECURRENTE de que si se quisiera obligar al cumplimiento del parágrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado por el DS 3177, ello resulta inconstitucional, por pretender aplicar normas de carácter "discriminatorio", dado que para un mismo trámite establece 2 tipos de plazos, uno para operadores de redes públicas, a los cuales les reduce el plazo de presentación de documentos a 90 días, y otro para operadores de radiodifusión a quienes les exige el plazo de un año, corresponde señalar que no atañe a la competencia de este Ente Regulador dictaminar sobre la constitucionalidad o inconstitucional de una norma, pues para ello existen procedimientos constitucionales que deben activarse para obtener un pronunciamiento del ente competente al efecto, es decir, del Tribunal Constitucional Plurinacional. Al respecto, también corresponde señalar que si bien una de las condiciones para ejercer el control de constitucionalidad, acorde a la Sentencia Constitucional N° 0458/2014, es la vigencia de las normas demandadas, el RECURRENTE debe tener en cuenta que el parágrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado por el DS 3177 se encuentra plenamente vigente y es de aplicación en todos los casos comprendidos en su ámbito de aplicación.

8. En cuanto al argumento del RECURRENTE de que al rechazar la renovación de su licencia, la ATT habría consumado un acto de discriminación y falta de igualdad jurídica que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el inciso b) del artículo 2, e inciso a) del artículo 5 de la LEY 045, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 762, y el inciso f) del artículo 4 de la LEY 2341, porque todos los operadores que renovaron sus licencias no presentaron documentación legal y técnica con un año de anticipación al vencimiento de sus licencias, sino que siguieron otro procedimiento, mediante un cronograma elaborado por la ATT y presentación vía Sistema OTTO, corresponde reiterar lo manifestado en el punto conclusivo precedente, en sentido de que no forma parte de la controversia el hecho de que se le haya exigido la presentación de documentación legal y técnica con un año de anticipación o que otros operadores hayan seguido o no otro procedimiento de presentación de documentación, porque lo que se hizo mediante la Nota objeto de impugnación fue rechazar su solicitud de renovación en atención al incumplimiento del plazo normativamente previsto al efecto, no habiéndose hecho mención alguna a ninguna otra circunstancia que haya determinado tal rechazo. Por otra parte, cabe destacar que el argumento del RECURRENTE redundante en lo genérico y subjetivo al señalar que todos los operadores que renovaron sus licencias no presentaron documentación legal y técnica con un año de anticipación al vencimiento de las mismas.

9. Acerca del argumento del RECURRENTE de que la NOTA 2222/2020 carecería de motivación y fundamentación pues no se explicó de forma motivada las razones por las que se tomó la determinación de rechazo, al ser un acto diferente y discriminatorio que el aplicado a otros operadores de radiodifusión, para lo cual citó a la Sentencia Constitucional SCP 1035/2014, sobre el hecho de que todo trato diferente debe encontrarse debidamente justificado, no sólo de forma abstracta, sino en el caso concreto, corresponde señalar que tal argumento no resulta válido si se considera que al no haberse brindado un trato diferente, menos discriminatorio al RECURRENTE, como se demostró con los ejemplos citados en el punto conclusivo precedente, dado que otros

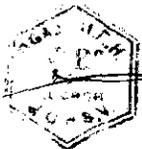
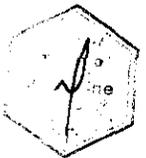


operadores sí han dado cumplimiento a las exigencias del párrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado del DS 3177, no correspondía incluir la motivación y fundamentación que ahora exige el RECURRENTE. Por otra parte, el acto impugnado se encuentra suficientemente motivado y fundamentado respecto a las razones que llevaron a este Ente Regulador a rechazar la solicitud de renovación del RECURRENTE, pues luego de haber efectuado el análisis de tal actuación en contraste con los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria de autos, se llega a la conclusión de que, en efecto, considerando que el vencimiento de sus Licencias fue el 28 de febrero y 01 de marzo de 2021; que de acuerdo al párrafo I del artículo 77 del DS 1391 modificado por el DS 3177 que establece que para el caso de Licencias de Radiodifusión, el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de Licencia, adjuntando la documentación establecida en ese párrafo; que el párrafo V del mencionado artículo dispone que los titulares de Licencias de operación de Redes Públicas o de Radiodifusión, que no presenten su solicitud dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, no podrán renovar su Licencia; y que la solicitud de renovación de Licencia fue presentada a esta Autoridad el 04 de diciembre de 2020, tal actuación fue realizada fuera del plazo establecido al efecto, por lo que este Ente Regulador se ve imposibilitado de atender la solicitud de renovación de Licencias, por tanto, correspondía el rechazo de tal solicitud. 10. En relación a la cita realizada por el RECURRENTE de la ratio decidendi de la RM 232 como precedente del caso de análisis, debe indicarse que de la revisión de la citada resolución se advierte que la misma fue emitida dentro de un proceso de impugnación en contra del rechazo de la renovación de operadores cuyas licencias vencían hasta el 30 de noviembre de 2019, es decir, operadores cuyas licencias se encontraban en el alcance de LEY 829, DS 3716 y las RAR's emitidas por este Ente Regulador, aspecto que no condice con el caso de autos, en consideración a que como ya se dijo superabundantemente las licencias del RECURRENTE vencían el 28 de febrero y 01 de marzo de 2021 las normas citadas alcanzaban a los operadores que contaban con Licencias de Radiodifusión con vigencia al 30 de noviembre de 2019, pues responden a la ampliación realizada mediante la LEY 829, sin trámite alguno, hasta esa fecha, de la vigencia de las licencias de radiodifusión que caducaban en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme a lo anotado, al haberse dictado la RM 232 en un contexto distinto al caso de análisis la misma no puede ser considerada como precedente administrativo para el caso de autos. 11. Acerca de que en aplicación del párrafo IV de la LEY 829 y el DS 3716, que determina establecer un cronograma para la renovación de licencia de los operadores que soliciten dicha renovación y en cumplimiento de la "Resolución Administrativa No. 8/2019 de 14 de enero de 2016" debería habilitarse el Sistema OTTO y tener un solo procedimiento para todos, sin distinción, ni discriminación, situación que no se ha cumplido, es pertinente indicar como se dejó dicho ya, que en el caso de análisis no corresponde la aplicación del párrafo IV de la LEY 829 y el DS 3716, si no que el RECURRENTE debió cumplir con la presentación de su solicitud de renovación de licencias y presentación de documentación legal y técnica con un año de anticipación al vencimiento de las mismas, no obstante de ello, el RECURRENTE solicitó la renovación de sus licencias el 04 de diciembre de 2020, es decir sin cumplir su requisito, por ende, no correspondía la habilitación del Sistema OTTO para el caso de autos, aclarándose que la presentación extemporánea no es atribuible a este Ente Regulador, por ende no es correcto pretender ante el incumplimiento por parte del RECURRENTE mostrar una "distinción o discriminación" por parte de esta Autoridad Regulatoria."

5. En fecha 30 de marzo de 2021, el CENTRO DE APOYO A LA EDUCACIÓN POPULAR – CAEP, solicita Aclaración y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 30/2021 de 17 de marzo de 2021; a dicha solicitud la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 89/2021 de 07 de abril de 2021, dispone NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 30/2021.

6. El 26 de abril de 2021 el CENTRO DE APOYO A LA EDUCACIÓN POPULAR – CAEP, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 30/2021 de 17 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que en su recurso de revocatoria, reclamo expresamente sobre el hecho de que a la totalidad de los operadores que renovaron su licencia antes del 30 de noviembre del 2019; no se les ha exigido el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 referente a la presentación de la documentación en físico con un año de anticipación; que es el motivo para el rechazo de mi solicitud de renovación de licencia. Asimismo, observa que a los operadores de radiodifusión que realizaron su renovación de licencia en fecha posterior al 30 de noviembre del 2019; también NO SE LES EXIGIO EL CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO I DEL D.S. 3177, pues NINGUNO DE ELLOS PRESENTO la documentación





legal y técnica, establecida en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos 1 (un) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia, explicando que a este reclamo es para el recurrente fundamental, porque para estos operadores, la ATT NO APLICA estrictamente la norma (Art. 77 par. I del D.S. 3177), que es el motivo de rechazo de nuestro trámite de Renovación de Licencia; violando el derecho a la igualdad y no discriminación; al actuar de diferente manera con operadores dentro de un mismo procedimiento. Asimismo el recurrente señala que no se les dio un fundamento factico y legal, sobre este tipo de actuación discriminatoria, la ATT de forma totalmente evasiva solo habrían referido en su Resolución y en su Auto ATT-DJ-A- TL LP 89/2021 de 7 de abril de 2021, punto 3 del : "... que dicho argumento, no guarda relación ni congruencia con el análisis realizado en la nota impugnada y en la RA 30/2021"

"La controversia analizada versó respecto al incumplimiento por parte del RECURRENTE al plazo de un año exigido por el parágrafo I del artículo 77 del D.S. 1391 y modificado por el artículo del D.S. 3177 para la presentación de su solicitud de renovación y no así en relación a la presentación o no de documentación técnica y legal...", el recurrente concluye que al no querer fundamentar estos puntos, violan el debido proceso en vertiente de motivación; ya que para el recurrente este tema es fundamental porque demuestra el trato desigual, discriminatorio y selectivo con el que actuaría la ATT; rechazando nuestros trámites de renovación, por no cumplir; lo que otros operadores no se les ha exigido.

ii. Señala, que de la revisión de la Resolución 20/2021, se puede apreciar que no existe la debida Motivación sobre el por qué, considera que su empresa no se encuentra enmarcada en las previsiones de la Ley 829, por el simple hecho de que en su nota de solicitud de renovación no hizo referencia a esta norma.

iii. Manifiesta que el D.S. 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria, establece en su Art. 31 la obligación de la motivación, cuando se decidan sobre derechos subjetivos y legítimos y en este caso el recurrente señala tener el derecho legítimo de que se atienda y tramite favorablemente su expediente de renovación de licencia, presentado antes de la fecha de vencimiento de la Ley 1333 y que se confronten y valores todos sus argumentos y pruebas presentados en su recurso de revocatoria.

Por otra parte, señala que no se cumple con el mencionado D.S. 27113 en su Art. 28, inciso a) b) y f)

iv. Señala que es también importante tener presente que el Tribunal Constitucional de nuestro Estado Plurinacional, ha emitido de manera uniforme una serie de Sentencias Constitucionales en las que fija la línea jurisprudencial de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las Resoluciones emitidos no solo en procesos judiciales, sino administrativos, a lo que el recurrente cita la Sentencia Constitucional 1369/2001-R, Sentencia Constitucional 0042/2004, Sentencia Constitucional 0022/2006, Sentencia Constitucional 2221/2012 y la Sentencia Constitucional 0761/2013 de 11 de junio. Asimismo cita como precedente administrativo a la R.M. No. 052 de 07 de marzo de 2014 y la R.M. 200 de 09 de octubre de 2020 de esta cartera de Estado, que establecen que el ente regulador debe pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria.

v. Manifiesta que la ATT habría discriminado al recurrente al no haber abierto termino de prueba tal como lo hizo para otros operadores que se encontrarían en la misma situación, y de este modo señala que la ATT no fundamento su decisión en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 09 de junio de 2014.

vi. Indica que existiría violación al debido proceso y al derecho a la defensa, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional 0053/2018-S3 de 19 de marzo de 2018 y la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, concluyendo que los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 que al carecer la resolución revocatoria de motivación, sobre argumentos que se habría pedido pronunciamiento y sobre los actos discriminatorios, se habría violado flagrantemente el debido proceso y también el derecho a la defensa consagrado en el artículo 115, parágrafo



II de la Constitución Política del Estado.

vii. Indica que la resolución recurrida en su punto 3 del Considerando 4 (Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria) da a entender que no estaría comprendido en la Ley 829 porque en su nota de solicitud de renovación, no habría establecido: *"...algún marco normativo por el cual solicitaba la renovación de sus licencias"*, por lo que el recurrente señala que es una situación totalmente ilegal, porque de acuerdo a los principios del derecho administrativo se aplica el Informalismo sobre el Formalismo, debiendo ser consideradas bajo el principio "pro actione". Asimismo que el no poner expresamente como fundamento legal la Ley 829 en su solicitud de Renovación de Licencia; pero encontrarse comprendidos en su ámbito de aplicación; no es causal para su no consideración.

viii. Señala que otra falacia en la que incurre la Resolución 30/21 es que la Ley 829, en la que nos encontramos comprendidos, sería aplicable solo a los operadores cuyas licencias de radiodifusión caducaron en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019 y que fueron ampliadas sin trámite alguno hasta el 30 de noviembre de 2019. Para los cuales se emitieron una serie de Resoluciones Administrativas aprobando un cronograma de Renovación.

Interpretación que el recurrente indica es totalmente equivocada, porque la Ley 829, es una ley general para todos los operadores de radiodifusión en su estructura tiene un artículo único y cuatro párrafos, que regulan, aspectos totalmente diferentes e independientes entre sí, que no se condicionan unos con otros; pues el párrafo I regula la ampliación de licencia; el párrafo II la prohibición de que los operadores tengan más de una licencia de radiodifusión en una misma área de servicio y en una misma banda; el párrafo III establece la obligación de realizar la migración; y el párrafo IV regula el derecho a la renovación de licencia, que hasta antes de esta norma; estaba en cuestión. Cabe hacer notar que como lo demostraremos con pruebas, hasta antes de la Ley 829 la ATT, consideraba que las emisoras no tenían derecho a Renovar sus licencias; y que al cumplimiento de sus licencias, tenían que ingresar a una Licitación Pública y es en este sentido que enviaron notas a los operadores, rechazando la posibilidad de renovación.

Señala que la promulgación de la Ley 829, que sería una norma general que ha sido emitida; no solo para las emisoras cuyas licencias vencen el 30 de noviembre del 2019, sino como se trata de una Adecuación de los Operadores de Radiodifusión, sería para todos los operadores de radiodifusión sin excepciones y en su párrafo IV, de manera independiente al párrafo I, regula los requisitos y el procedimiento para la Renovación de licencia de la siguiente manera:

"IV.- Los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo. Al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, establecerá un cronograma. (Las negrillas y subrayado son nuestros)."

Indica también que la citada Ley, determina que, para renovar la licencia, es necesario dos condiciones: el haber migrado al nuevo régimen y cumplir requisitos a ser reglamentados mediante Decreto Supremo, otorgando a la ATT la obligación de establecer un cronograma.

El recurrente en este punto concluye que la mencionada Ley en ningún momento regula que solo podrán renovar sus licencias, los operadores que hubieran ampliado su licencia hasta el 30 de noviembre de 2019; sino dispone de forma general y para el futuro, el derecho que tienen a la renovación de sus licencias los operadores de radiodifusión que migren y cumplan lo exigido en su decreto reglamentario.

ix. Manifiesta que luego de la aprobación de la ley 829 y del D.S. 3716, la ATT emitió varias Resoluciones Administrativas Regulatorias, aprobando cronogramas que fueron ampliados y modificados; donde obviamente porque era el año 2019, regulaban a los operadores cuya vigencia de su licencia vencía en noviembre de 2019, que tienen un tratamiento especial y para los cuales se ha promulgado la Ley 1279 de 10 de febrero de 2020 y posteriormente la Ley 1333 de 13 de octubre de 2020, que establece un plazo



excepcional hasta el 26 de febrero de 2021, para los operadores de radiodifusión que hubieran presentado su solicitud de renovación en el marco de la Ley 829.

Pero para los operadores cuyas licencias no caducaron el 30 de noviembre del 2019, también es aplicable Ley 829 y su Decreto específico para la Renovación de licencia que es el D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018.

Así también indica que la Ley 829, es una Ley General y no selectiva, no se limita solo a los operadores con vencimiento de sus licencia el 30 de noviembre de 2019, sino a todos los operadores que para renovar deben cumplir los requisitos del D.S. 3716, manifestando que es un operador de radiodifusión que ha migrado a la nueva normativa, que han presentado su solicitud de renovación de licencia antes del vencimiento de su licencia, sin embargo la ATT, en una interpretación supuestamente equivocada de la norma la rechazó, porque supuestamente no habrían cumplido con el Decreto Supremo No. 3177 de 10 de mayo de 2017, al no haber presentado sus documentos con un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia; cuando la normativa especial que es el D.S. 3716 no señalaría este requisito, siendo en consecuencia impedidos de realizar la renovación de licencia por una inadecuada interpretación y aplicación de la norma que debe ser corregida mediante este recurso.

x. Señala que la exigencia del cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017, es totalmente incorrecta y errada; pues dicha disposición legal no es y no fue aplicable, para los operadores que realizaron su renovación de Licencia y por esa razón el ente regulador no exigió su cumplimiento, ni a los operadores cuyas licencias vencieron el 30 de noviembre de 2019, ni a los que vencieron en fecha posterior.

Asimismo indica que dicho decreto ha sido derogado por el D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, en el cual no se incluye como requisito la presentación de documentación legal y técnica con un año de anticipación; sino simplemente el cumplimiento de las obligaciones económicas señaladas en los párrafos II y IV del D.S. 3177.

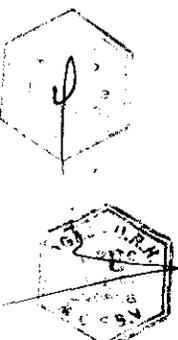
Indica que un Decreto Supremo, puede ser derogado por una norma posterior expresa o implícitamente. Al respecto cita la SC 0027/2003 de 26 de marzo.

Así también el recurrente señala que según la resolución recurrida, el párrafo I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017, que disponía una exigencia y un requisito para la renovación de licencia, que era la presentación de los documentos con un año de anticipación al vencimiento de la licencia; se encuentra vigente y no fue derogada; porque "no hay ninguna disposición concreta que la derogue o porque el legislador no ha incluido ninguna disposición genérica que surge de la incompatibilidad de esta con la precedente."

El recurrente aduce que la interpretación de la ATT no es acertada porque tomando la aplicación de la citada Sentencia Constitucional, señala:

"(...)

- a) *Existe una incompatibilidad de la exigencia del párrafo I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017 que pide como requisito la presentación de los documentos con un año de anticipación al vencimiento de la licencia; con el D.S. 3716 que en su Art. 1 establece el objeto de los requisitos en su Art. 2 los requisitos técnicos en su Art. 4 los requisitos de Contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales y en su Disposición Adicional Primera los requisitos legales y las obligaciones económicas. Sin exigir, ni determinar con cuanto de anticipación deberán estar documentos ser presentados a la ATT; sino estableciendo solamente que deben ser presentados dentro del cronograma que debe ser aprobado por la ATT.*
- b) *Existe incompatibilidad y no complementariedad entre las normas; porque son EXIGENCIAS DIFERENTES, y porque de la interpretación de ambas en contraste o en conjunto, se puede establecerse que se ha regulado requisitos para la renovación de licencia DE FORMA DIFERENTE entre una norma anterior y otra posterior.*
- c) *En cuanto al tiempo de presentación de la solicitud de renovación de licencia el parag. I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177 con documentos establecía un término de un año de anticipación al vencimiento de la licencia. El D.S. 3716 en su artículo 5 prescribe: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a*





cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia" Es decir una regulación contraria y diferente a la anterior, donde el plazo no es un año antes; sino está determinado por el cronograma que emita la ATT. Existiendo una derogación tácita. (...)"

Posteriormente el recurrente realiza una diferenciación entre el Decreto Supremo N° 3177 y el Decreto Supremo N° 3716.

El recurrente manifiesta por otra parte que la resolución recurrida, haciendo una interpretación forzada señala que no había necesidad que el D.S. 3716, exija la presentación de ninguna nota o expediente con anticipación de un año a la vigencia de la licencia, porque al encontrarse vigente el D.S. 3177 que modificó el artículo 77 del D.S. 1391, no era necesario reiterar tal exigencia normativa. Aseveración que el recurrente señala no tener asidero, porque el D.S. 3716 que es de fecha posterior al D.S. 3177, reglamenta los requisitos para la Renovación de Licencia determinada por la Ley 829 en su párrafo IV que expresamente señala: "para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo".

Así también señala que el fundamento del ente regulador en su Resolución 20/2021 de que, al estar regulado, no existe la necesidad de reiterar una normativa; se cae completamente cuando se analiza el inciso b) de la disposición adicional primera que señala:

"Disposición Adicional Primera.- Los operadores que soliciten la renovación de Licencias b) para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberán cumplir:

Las obligaciones económicas conforme a lo establecido en los Parágrafos II y IV del Artículo 77 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por el Decreto Supremo N° 3177, de 10 de mayo de 2017."

A lo que, el recurrente concluye que en este inciso b), se regulan las obligaciones económicas y siendo reiterativos, hacen mención a los Parágrafos II y IV del Artículo 77 del D.S. 1391 y al D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017, a los cuales les dan vigencia, pero solo en lo que respecta a las obligaciones económicas, pero por ser contradictorio; no se pronuncia para nada sobre la exigencia de la presentación de documentos con un año de anticipación, contenido en el párrafo I del mencionado decreto supremo, derogando implícitamente esta norma.

xi. Señala que la Resolución Ministerial No. 232 de 26 de octubre de 2019, se constituye en precedente administrativo toda vez que señalaría los requisitos para la renovación de licencia sin referirse al D.S. N° 3177.

xii. Manifiesta que aprobada la ley 829 del 1ro. de septiembre de 2016 y el D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, la ATT emitió una serie de Resoluciones, aprobando cronogramas y ampliando su plazo y que en las mismas jamás se exigió como requisito la presentación del expediente con el año de anticipación; sino que en virtud de la RAR. 8/2019 de 14 de enero de 2019, se exigía que la presentación de los documentos para la renovación de licencia, de forma previa debiera ser mediante el sistema OTTO, para que una vez revisado y validado, recién fuera presentado en Físico, lo que significó en los hechos el no aplicar lo dispuesto en el D.S. 3177.

Asimismo manifiesta que sería tan evidente esta afirmación, que podemos enfatizar que a la totalidad de los operadores que renovaron su licencia antes del 30 de noviembre del 2019; los que han renovado posterior a dicha fecha y lo que renovaran hasta el 26 de febrero de 2021, NO SE LES HA EXIGIDO el cumplimiento del D.S. 3177, que de acuerdo a la interpretación de la ATT, está vigente, referente a la presentación de la documentación en físico con un año de anticipación que fue el motivo para el rechazo de mi solicitud de renovación de licencia. Por lo que sí a la mayoría de los operadores de radiodifusión, por imperio de la ley 829 y D.S. 3716, se les ha permitido renovar su Licencia sin esa exigencia y por ley 1333 se les permitirá hacerlo; resulta ilegal y discriminatorio que a mi empresa no se le atienda favorablemente la conclusión de renovación de licencia.



xiii. El recurrente hace notar que a todos los operadores de radiodifusión que realizaron su renovación de licencia en fecha posterior al 30 de noviembre del 2019, para los que también se aprobó un cronograma; no se les exigió el cumplimiento del párrafo i del d.s. 3177, pues ninguno de ellos presentó la documentación legal y técnica, establecida en la resolución ministerial emitida por el ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos 1 (un) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia.

xiv. Indica que de la lectura de la Resolución Revocatoria 20/2021, el gran problema que tiene la ATT, ante dos normas, diferentes y contradictorias, que son el D.S. 3177 que exige la presentación de documentos un año antes al vencimiento de la licencia y otra D.S, 3716 que exige la presentación dentro de un cronograma establecido por la ATT, aunque para el recurrente está muy claro, para el ente regulador podría existir una duda razonable; por lo que en caso de esta duda, debería cumplir con la aplicación del principio administrativo de "in dubio pro actione". Es decir, en caso de duda se debería aplicar el procedimiento más favorable a la acción del operador, que en este caso es dar curso a nuestro trámite de Renovación de Licencia.

xv. señala que de las pruebas que vamos aportar y que no se nos permitió adjuntarlas en una apertura de término probatorio y las vamos a producir en la instancia del Jerárquico; se podrá evidenciar que para la Renovación de Licencia de los operadores de Radio Difusión de forma selectiva y discriminatoria el ente regulador ha ejecutado varios procedimientos:

a) A los operadores cuyas licencias se vencieron el 30 de noviembre de 2019, No se les exigió el cumplimiento del párrafo I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177; ni la presentación de ninguna nota, ni memorial con un año de anticipación al vencimiento de su licencia y se les permitió concluir su renovación de licencia hasta el 26 de febrero de 2020, en fecha posterior al vencimiento de su licencia.

b) A los operadores cuyas licencias vencieron en fecha posterior al 30 de noviembre del 2019, No se les exigió cumplir con el párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391, sino un simple memorial o nota de intención de renovación de licencia con un año de anticipación al vencimiento de su licencia y se les Renovó su Licencia con un procedimiento de ingreso de sus expedientes por el sistema OTTO sin un cronograma aprobado.

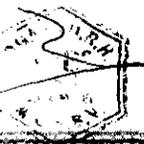
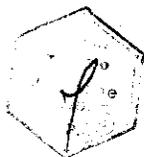
c) A los operadores cuyas licencias, se vencían dentro de la cuarentena, NO SE LES EXIGIO el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391, sino un simple memorial o nota de intención de renovación de licencia con un año de anticipación al vencimiento de su licencia y se les Renovó su Licencia pasada la fecha de su vencimiento, con el ingreso de sus expedientes por el sistema OTTO dentro de un cronograma aprobado.

d) A otros operadores NO SE LES EXIGIO el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391; sino la presentación de sus expedientes en físico, con meses de anticipación a la vigencia de sus licencias, sin aprobar ningún cronograma.

e) A otros operadores NO SE LES EXIGIO el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391; sino la presentación de sus expedientes en físico, en el término de diez días hábiles desde la notificación con la nota respectiva, sin aprobar ningún cronograma.

f) Y a otros operadores, si se les exigió la presentación de sus expedientes en físico con un año de anticipación a la vigencia de su licencia.

El recurrente también manifiesta que ante tan dispereja situación de procedimientos, fechas y plazos, se promulgó la Ley 1333 para que SIN EXCEPCION los operadores que por diferentes motivos no pudieron concluir su trámite de Renovación de Licencia, lo finalicen; pero lamentablemente la ATT de forma desigual y discriminatoria, no quiere atender mis trámites que fue presentado como solicitud antes del vencimiento de nuestra licencia y en físico antes del 26 de febrero de 2021; contraviniendo los Arts. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley 2341, que prohíben los actos de discriminación, teniendo la obligación de dar curso favorable a nuestro trámite, a todos los operadores que han cumplido con la ley 829 y el D.S. 3716, que como el caso de mi emisora, no han podido concluir su trámite por razones de que se nos rechazó nuestra solicitud, en base a una norma inaplicable y derogada como es el D.S. 3177.





Pues los procedimientos y normas no pueden aplicar de forma selectiva, para unos de una manera y para otros con diferente interpretación, debiendo justificar debidamente cualquier acto de discriminación como los señalan los precedentes administrativos y las Sentencias Constitucionales.

El recurrente señala que la Resolución Ministerial No. 232 de 29 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en un precedente administrativo que en su página 7, determina: *"la vulneración del principio de imparcialidad establecido en el inciso f) del artículo 4 de la Ley No. 2341, al discriminar a los administrados que no solicitaron la renovación de licencias para el uso de frecuencias mediante el Sistema OTTO"*.

"Además de no justificar las razones legales y constitucionales que de manera razonable y objetiva permitan esta discriminación, en aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014".

Asimismo cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014, y concluye que al no dar el mismo trato que a los otros operadores comprendidos en la ley 829 y D.S. 3716 y rechazarnos nuestro trámite de renovación de licencia por una mala interpretación y aplicación de un decreto que se encuentra derogado, la ATT está cometiendo en contra del recurrente un acto de discriminación y falta de igualdad jurídica, que contraviene el art. 14 de la constitución política del estado, el art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la ley 045, art. 9 del D.S. 762 y art. 4 inc. f) de la ley 2341.

7. A través de Auto RJ/AR-037/2021 de 20 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Antonio Roca Gonzales en representación del Centro de Apoyo a la Educación Popular - CAEP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, de 17 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, asimismo dispuso que a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, se responda a los puntos solicitados en el recurso de jerárquico.

8. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 208/2021 presentado en fecha 31 de mayo de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, remite el Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 508/2021 de 31 de mayo de 2021, en cumplimiento del Auto RJ/AR-037/2021.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 585/2021 de 01 de septiembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Antonio Roca Gonzales en representación del Centro de Apoyo a la Educación Popular - CAEP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, de 17 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 585/2021 de 01 de septiembre de 2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad,



compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley; asegurando a los administrados el debido proceso.

6.- Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en su recurso jerárquico. Así, respecto a: *“el hecho de que a la totalidad de los operadores que renovaron su licencia antes del 30 de noviembre del 2019; no se les ha exigido el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 referente a la presentación de la documentación en físico con un año de anticipación; que es el motivo para el rechazo de mi solicitud de renovación de licencia. Asimismo, observa que a los operadores de radiodifusión que realizaron su renovación de licencia en fecha posterior al 30 de noviembre del 2019; también NO SE LES EXIGIO EL CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO I DEL D.S. 3177, pues NINGUNO DE ELLOS PRESENTO la documentación legal y técnica, establecida en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos 1 (un) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia, explicando que a esté reclamo es para el recurrente fundamental, porque para estos operadores, la ATT NO APLICA estrictamente la norma (Art. 77 parg. I del D.S. 3177), que es el motivo de rechazo de nuestro trámite de Renovación de Licencia; violando el derecho a la igualdad y no discriminación; al actuar de diferente manera con operadores dentro de un mismo procedimiento. Asimismo el recurrente señala que no se les dio un fundamento factico y legal, sobre este tipo de actuación discriminatoria, la ATT de forma totalmente evasiva solo habrían referido en su Resolución y en su Auto ATT-DJ-A- TL LP 89/2021 de 7 de abril de 2021, punto 3 del: “... que dicho argumento, no guarda relación ni congruencia con el análisis realizado en la nota impugnada y en la RA 30/2021”*

“La controversia analizada versó respecto al incumplimiento por parte del RECURRENTE al plazo de un año exigido por el párrafo I del artículo 77 del D.S. 1391 y modificado por el artículo del D.S. 3177 para la presentación de su solicitud de renovación y no así en relación a la presentación o no de documentación técnica y legal...”, el recurrente concluye que al no querer fundamentar estos puntos, violan el debido proceso en vertiente de motivación; ya que para el recurrente este tema es fundamental porque demuestra el trato desigual, discriminatorio y selectivo con el que actuaría la ATT; rechazando nuestros trámites de renovación, por no cumplir; lo que otros operadores no se les ha exigido.”. Al respecto, y verificada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021 de 17 de marzo de 2021, y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 89/2021 de 07 de abril de 2021, se evidencia que la cita que realiza el recurrente no es completa debiéndose analizar el texto en su contexto total, desde su parte específica así como en la integridad del Auto ATT-DJ-A TL LP 89/2021 y de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021; es de este modo que la integridad del texto señala: “En cuanto al argumento plasmado en el numeral 2 de la parte considerativa precedente, corresponde indicar al RECURRENTE que dicho argumento no guarda relación ni congruencia con el análisis realizado en la nota impugnada y en la RA RE 30/2021 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la citada nota, al referirse a una presunta no exigencia de presentación de documentación legal y técnica a los operadores cuyas licencias vencieron hasta el 30 de noviembre de 2019 y de manera posterior, recordando al RECURRENTE que como bien se delimitó en la RA RE 30/2021, la controversia analizada versó respecto al incumplimiento por parte del RECURRENTE al plazo de un año exigido por el párrafo I del artículo 77 del DS 1391 y modificado por el artículo único del DS 3177 para la presentación de su solicitud de renovación y no así en relación a la presentación o no de documentación técnica y legal, por lo señalado, al no formar parte del análisis realizado en la NOTA 2222/2020 y por ende en la RA RE 30/2021 no corresponde aclarar o complementar el aspecto señalado por el RECURRENTE.”. Por otra parte, el extracto textual que el recurrente cita, deviene de una solicitud de aclaración y complementación, el cual no puede alterar sustancialmente la resolución principal, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 11, numeral II. Por otra parte y conforme a la solicitud de certificación realizada en el recurso jerárquico en su OTROSI 1RO, numeral 1, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señala en su Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 508/2021 de 31 de mayo de 2021, lo siguiente: “Al respecto, siendo que la renovación es opcional para aquellos operadores que hubieran migrado al marco legal de la Ley N° 164, esta Autoridad no puede exigir la presentación de solicitudes de renovación a sus regulados, sin perjuicio de lo anterior, una vez emitió el Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018 y en



cumplimiento del artículo 5 del mencionado Decreto Supremo, se aprobó el cronograma de presentación de solicitudes de Renovación de Licencias para el uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radio Difusión mediante ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018. En este sentido, una vez que la R.A.R. 919/2018 en su ANEXO A se establece las fechas de presentación de solicitudes de renovación, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716, no corresponde el cumplimiento del artículo 77 del D.S. 1391, modificado mediante D.S. N° 3177 al grupo de operadores detallados en el ANEXO A de la R.A.R. 919/2018, (...)

7. Sobre el argumento que señala: *“que de la revisión de la Resolución 20/2021, se puede apreciar que no existe la debida Motivación sobre el por qué, considera que su empresa no se encuentra enmarcada en las previsiones de la Ley 829, por el simple hecho de que en su nota de solicitud de renovación no hizo referencia a esta norma.”* De la revisión de la resolución revocatoria, el numeral 3 del considerando 4, si bien señala que la nota de solicitud del recurrente no estableció ningún marco normativo, lo cual no constituye un fundamento valido bajo el principio de informalismo plasmado en el artículo 4, inciso l) de la Ley 2341, no es causal para que se constituya como falta de fundamentación toda vez que, como se dijo anteriormente la resolución revocatoria debe entenderse bajo la totalidad de sus fundamentos, asimismo el mismo numeral 3 del considerando 4, en su párrafo segundo señala: *“más adelante se hará el respectivo análisis respecto a tales extremos”*, en este sentido se evidencia que el numeral 4 del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, realiza la debida fundamentación sobre la aplicación de la Ley 829.

8. Sobre los argumentos que señalan: *“que el D.S. 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria, establece en su Art. 31 la obligación de la motivación, cuando se decidan sobre derechos subjetivos y legítimos y en este caso el recurrente señala tener el derecho legítimo de que se atienda y tramite favorablemente su expediente de renovación de licencia, presentado antes de la fecha de vencimiento de la Ley 1333 y que se confronten y valores todos sus argumentos y pruebas presentados en su recurso de revocatoria. Por otra parte, señala que no se cumple con el mencionado D.S. 27113 en su Art. 28, inciso a) b) y f)”, y “que el Tribunal Constitucional de nuestro Estado Plurinacional, ha emitido de manera uniforme una serie de Sentencias Constitucionales en las que fija la línea jurisprudencial de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las Resoluciones emitidos no solo en procesos judiciales, sino administrativos, a lo que el recurrente cita la Sentencia Constitucional 1369/2001-R, Sentencia Constitucional 0042/2004, Sentencia Constitucional 0022/2006, Sentencia Constitucional 2221/2012 y la Sentencia Constitucional 0761/2013 de 11 de junio. Asimismo cita como precedente administrativo a la R.M. No. 052 de 07 de marzo de 2014 y la R.M. 200 de 09 de octubre de 2020 de esta cartera de Estado, que establecen que el ente regulador debe pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria.”* Bajo lo señalado, el recurrente no preciso o señalo en este punto los argumentos y pruebas que no habrían sido valorados, motivados y fundamentados por la ATT, siendo que si se refiere a los argumentos realizados y desarrollados en los numerales 6 y 7 de la presente resolución, los mismos ya fueron analizados en los referidos numerales, habiendo la ATT dado cumplimiento a la motivación y fundamentación respectiva.

9. Respecto al argumento que manifiesta: *“que la ATT habría discriminado al recurrente al no haber abierto termino de prueba tal como lo hizo para otros operadores que se encontrarían en la misma situación, y de este modo señala que la ATT no fundamento su decisión en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 09 de junio de 2014.”* Al respecto, la Ley N° 2341, en su artículo 62, numeral I, dispone: *“La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes”*, como se puede evidenciar la apertura de prueba de oficio es una facultad de la autoridad administrativa lo que no significa su obligatoriedad, debiendo la administración en base a los antecedentes con los que cuente y en busca de la verdad material plasmado en el artículo 4, inciso d) de la misma Ley, disponer o no la apertura del termino probatorio basado en los antecedentes del procedimiento específico, no siendo una obligación de la Autoridad De Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la apertura de termino probatorio, máxime si el administrado y en este caso el Centro de Apoyo a la Educación Popular – CAEP, pudo haber realizado el pedido de apertura de termino de prueba, sin embargo de la revisión del recurso de revocatoria y demás antecedentes, el recurrente no pidió dicho termino, por lo que, el citado argumento no puede ser utilizado como discriminación, asimismo, debido a que no existió una solicitud de termino de prueba, que la ATT haya podido rechazar, no genera en Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021 una falta de motivación y fundamentación.



10. Sobre el argumento que señala: *"que existiría violación al debido proceso y al derecho a la defensa, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional 0053/2018-S3 de 19 de marzo de 2018 y la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, concluyendo que los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 que al carecer la resolución revocatoria de motivación, sobre argumentos que se habría pedido pronunciamiento y sobre los actos discriminatorios, se habría violado flagrantemente el debido proceso y también el derecho a la defensa consagrado en el artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado."* Conforme la conexitud existente entre este punto y los anteriores, no corresponde ingresar al fondo de este argumento toda vez que analizados los anteriores puntos se evidencio que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, no ha omitido la motivación y fundamentación correspondiente a los puntos del recurso de revocatoria.

11. Respecto al argumento que manifiesta: *"que la resolución recurrida en su punto 3. del Considerando 4 (Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria) da a entender que no estaría comprendido en la Ley 829 porque en su nota de solicitud de renovación, no habría establecido: "...algún marco normativo por el cual solicitaba la renovación de sus licencias", por lo que el recurrente señala que es una situación totalmente ilegal, porque de acuerdo a los principios del derecho administrativo se aplica el Informalismo sobre el Formalismo, debiendo ser consideradas bajo el principio "pro actione". Asimismo que el no poner expresamente como fundamento legal la Ley 829 en su solicitud de Renovación de Licencia; pero encontrarse comprendidos en su ámbito de aplicación; no es causal para su no consideración."* Al respecto como ya se estableció en el numeral 7 del presente considerando, de la revisión de la resolución revocatoria, el numeral 3 del considerando 4, si bien señala que la nota de solicitud del recurrente no estableció ningún marco normativo, lo cual no constituye un fundamento valido bajo el principio de informalismo plasmado en el artículo 4, inciso I) de la Ley 2341, no es causal para que se constituya en falta de fundamentación toda vez que, como se dijo anteriormente la resolución revocatoria debe entenderse bajo la totalidad de sus fundamentos, asimismo el mismo numeral 3 del considerando 4, en su parágrafo segundo señala: *"más adelante se hará el respectivo análisis respecto a tales extremos"*, en este sentido se evidencia que el numeral 4 del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, realiza la debida fundamentación sobre la aplicación de la Ley 829.

12. Sobre el argumento que manifiesta: *"que otra falacia en la que incurre la Resolución 30/21 es que la Ley 829, en la que nos encontramos comprendidos, sería aplicable solo a los operadores cuyas licencias de radiodifusión caducaron en las gestiones 2016, 2017, 2019 y 2019 y que fueron ampliadas sin trámite alguno hasta el 30 de noviembre de 2019. Para los cuales se emitieron una serie de Resoluciones Administrativas aprobando un cronograma de Renovación.*

Interpretación que el recurrente indica es totalmente equivocada, porque la Ley 829, es una ley general para todos los operadores de radiodifusión en su estructura tiene un artículo único y cuatro párrafos, que regulan, aspectos totalmente diferentes e independientes entre sí, que no se condicionan unos con otros; pues el parágrafo I regula la ampliación de licencia; el parágrafo II la prohibición de que los operadores tengan más de una licencia de radiodifusión en una misma área de servicio y en una misma banda; el parágrafo III establece la obligación de realizar la migración; y el parágrafo IV regula el derecho a la renovación de licencia, que hasta antes de esta norma; estaba en cuestión. Cabe hacer notar que como lo demostraremos con pruebas, hasta antes de la Ley 829 la ATT, consideraba que las emisoras no tenían derecho a Renovar sus licencias; y que al cumplimiento de sus licencias, tenían que ingresar a una Licitación Pública y es en este sentido que enviaron notas a los operadores, rechazando la posibilidad de renovación.

Señala que la promulgación de la Ley 829, que sería una norma general que ha sido emitida; no solo para las emisoras cuyas licencias vencen el 30 de noviembre del 2019, sino como se trata de una Adecuación de los Operadores de Radiodifusión, sería para todos los operadores de radiodifusión sin excepciones y en su parágrafo IV, de manera independiente al parágrafo I, regula los requisitos y el procedimiento para la Renovación de licencia de la siguiente manera:

"IV.- Los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo. Al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, establecerá un cronograma. (Las negrillas y subrayado son nuestros)."

Indica también que la citada Ley, determina que, para renovar la licencia, es necesario dos condiciones: el haber migrado al nuevo régimen y cumplir requisitos a ser reglamentados mediante Decreto Supremo, otorgando a la ATT la obligación de establecer un cronograma.

El recurrente en este punto concluye que la mencionada Ley en ningún momento regula que solo podrán renovar sus licencias, los operadores que hubieran ampliado su licencia hasta el 30 de noviembre de 2019; sino dispone de forma general y para el futuro, el derecho que tienen a la renovación de sus licencias los operadores de radiodifusión que migren y cumplan lo exigido en su decreto reglamentario." Al respecto la Ley N° 829, en su parágrafo I. amplia sin trámite alguno, hasta el 30 de noviembre de 2019, la vigencia de las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016,



2017, 2018 y 2019, señalando en su párrafo IV que Los operadores de radiodifusión que hubieran migrado al nuevo régimen, podrán renovar por única vez su licencia por quince (15) años sin necesidad de licitación pública, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo. Al efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, establecerá un cronograma, dicho cronograma que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitió en cumplimiento de dicha Ley y del Decreto Supremo N° 3716, cronograma que en estricto cumplimiento de las normas señaladas dispuso que los operadores que cuenten con Licencia de Radiodifusión, con vigencia al 30 de noviembre de 2019, otorgadas en el marco del nuevo régimen en el sector de telecomunicaciones hasta el viernes 15 de febrero de 2019 y que fue producto de modificaciones posteriores, lo relevante de dicho cronograma es su aplicación a los operadores de **Radiodifusión con vigencia al 30 de noviembre de 2019**, constituyéndose la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018 (de aprobación del cronograma) y sus modificaciones válidas y eficaces conforme lo establece el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”, habiéndose dispuesto la publicación conforme se señala en la parte resolutive DECIMO PRIMERO que establece: “Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y sus anexos, en el sitio web de la ATT y en un periódico de circulación nacional, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002”, de lo señalado se advierte que el cronograma que data del 10 de diciembre de 2018 (aproximadamente un año antes de que se cumpla la fecha en que el Centro de Apoyo a la Educación Popular – CAEP, pudo realizar su solicitud de renovación de licencia), fue puesto a conocimiento de todos los operadores debido a su publicación, dando de este modo certeza de cuales operadores estaban dentro del cronograma que fue emitido en aplicación de la Ley N° 829, demostrándose de ese modo que dicha Ley, es aplicable para las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019. Por ultimo para este punto y sobre el argumento del recurrente que señala que la Ley N° 829 es de aplicación general y para el futuro, resulta incongruente, toda vez que la citada Ley ha establecido la emisión de un cronograma, el cual no podría aplicarse a todos los operadores en general y que vayan a caducar a futuro, lo cual no resulta lógico tomando en cuenta que la otorgación de licencias es permanente.

13. Respecto al argumento que manifiesta: *“luego de la aprobación de la ley 829 y del D.S. 3716, la ATT emitió varias Resoluciones Administrativas Regulatorias, aprobando cronogramas que fueron ampliados y modificados; donde obviamente porque era el año 2019, regulaban a los operadores cuya vigencia de su licencia vencía en noviembre de 2019, que tienen un tratamiento especial y para los cuales se ha promulgado la Ley 1279 de 10 de febrero de 2020 y posteriormente la Ley 1333 de 13 de octubre de 2020, que establece un plazo excepcional hasta el 26 de febrero de 2021, para los operadores de radiodifusión que hubieran presentado su solicitud de renovación en el marco de la Ley 829.*

Pero para los operadores cuyas licencias no caducaron el 30 de noviembre del 2019, también es aplicable Ley 829 y su Decreto específico para la Renovación de licencia que es el D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018.

Así también indica que la Ley 829, es una Ley General y no selectiva, no se limita solo a los operadores con vencimiento de sus licencia el 30 de noviembre de 2019, sino a todos los operadores que para renovar deben cumplir los requisitos del D.S. 3716, manifestando que es un operador de radiodifusión que ha migrado a la nueva normativa, que han presentado su solicitud de renovación de licencia antes del vencimiento de su licencia, sin embargo la ATT, en una interpretación supuestamente equivocada de la norma la rechazó, porque supuestamente no habrían cumplido con el Decreto Supremo No. 3177 de 10 de mayo de 2017, al no haber presentado sus documentos con un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia; cuando la normativa especial que es el D.S. 3716 no señalaría este requisito, siendo en consecuencia impedidos de realizar la renovación de licencia por una inadecuada Interpretación y aplicación de la norma que debe ser corregida mediante este recurso.”, conforme lo señalado en el numeral precedente 13 del presente considerando, y de la revisión de antecedentes se evidencia que las Licencias del recurrente vencían el 28 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021, por lo cual no corresponde la aplicación de la Ley N° 829 y su reglamento, siendo de aplicable el D.S. N° 3177 de 10 de mayo de 2017.

14. Respecto al argumento que señala: *“Señala que la exigencia del cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017, es totalmente incorrecta y errada; pues dicha disposición legal no es y no fue aplicable, para los operadores que realizaron su renovación de Licencia y por esa razón el ente regulador*



no exigió su cumplimiento, ni a los operadores cuyas licencias vencieron el 30 de noviembre de 2019, ni a los que vencieron en fecha posterior.

Asimismo indica que dicho decreto ha sido derogado por el D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, en el cual no se incluye como requisito la presentación de documentación legal y técnica con un año de anticipación; sino simplemente el cumplimiento de las obligaciones económicas señaladas en los párrafos II y IV del D.S. 3177. Indica que un Decreto Supremo, puede ser derogado por una norma posterior expresa o implícitamente. Al respecto cita la SC 0027/2003 de 26 de marzo.

Así también el recurrente señala que según la resolución recurrida, el párrafo I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017, que disponía una exigencia y un requisito para la renovación de licencia, que era la presentación de los documentos con un año de anticipación al vencimiento de la licencia; se encuentra vigente y no fue derogada; porque "no hay ninguna disposición concreta que la derogue o porque el legislador no ha incluido ninguna disposición genérica que surge de la incompatibilidad de esta con la precedente."

El recurrente aduce que la interpretación de la ATT no es acertada porque tomando la aplicación de la citada Sentencia Constitucional, señala:

"(...)

a) Existe una incompatibilidad de la exigencia del párrafo I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017 que pide como requisito la presentación de los documentos con un año de anticipación al vencimiento de la licencia; con el D.S. 3716 que en su Art. 1 establece el objeto de los requisitos en su Art. 2 los requisitos técnicos en su Art. 4 los requisitos de Contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales y en su Disposición Adicional Primera los requisitos legales y las obligaciones económicas. Sin exigir, ni determinar con cuanto de anticipación deberán estar documentos ser presentados a la ATT; sino estableciendo solamente que deben ser presentados dentro del cronograma que debe ser aprobado por la ATT.

b) Existe incompatibilidad y no complementariedad entre las normas; porque son EXIGENCIAS DIFERENTES, y porque de la interpretación de ambas en contraste o en conjunto, se puede establecerse que se ha regulado requisitos para la renovación de licencia DE FORMA DIFERENTE entre una norma anterior y otra posterior.

c) En cuanto al tiempo de presentación de la solicitud de renovación de licencia el parag. I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177 con documentos establecía un término de un año de anticipación al vencimiento de la licencia. El D.S. 3716 en su artículo 5 prescribe: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia" Es decir una regulación contraria y diferente a la anterior, donde el plazo no es un año antes; sino está determinado por el cronograma que emita la ATT. Existiendo una derogación tacita. (...)"

Posteriormente el recurrente realiza una diferenciación entre el Decreto Supremo N° 3177 y el Decreto Supremo N° 3716.

El recurrente manifiesta por otra parte que la resolución recurrida, haciendo una interpretación forzada señala que no habla necesidad que el D.S. 3716, exija la presentación de ninguna nota o expediente con anticipación de un año a la vigencia de la licencia, porque al encontrarse vigente el D.S. 3177 que modificó el artículo 77 del D.S. 1391, no era necesario reiterar tal exigencia normativa. Aseveración que el recurrente señala no tener asidero, porque el D.S. 3716 que es de fecha posterior al D.S. 3177, reglamenta los requisitos para la Renovación de Licencia determinada por la Ley 829 en su párrafo IV que expresamente señala: "para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y de contenido educativo, cultural, producción nacional y de derechos fundamentales a ser reglamentados mediante Decreto Supremo".

Así también señala que el fundamento del ente regulador en su Resolución 20/2021 de que, al estar regulado, no existe la necesidad de reiterar una normativa; se cae completamente cuando se analiza el inciso b) de la disposición adicional primera que señala:

"Disposición Adicional Primera.- Los operadores que soliciten la renovación de Licencias b) para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberán cumplir:

Las obligaciones económicas conforme a lo establecido en los Parágrafos II y IV del Artículo 77 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por el Decreto Supremo N° 3177, de 10 de mayo de 2017."

A lo que, el recurrente concluye que en este inciso b), se regulan las obligaciones económicas y siendo reiterativos, hacen mención a los Parágrafos II y IV del Artículo 77 del D.S. 1391 y al D.S. 3177 de 10 de mayo de 2017, a los cuales les dan vigencia, pero solo en lo que respecta a las obligaciones económicas, pero por ser contradictorio; no se pronuncia para nada sobre la exigencia de la presentación de documentos con un año de anticipación, contenido en el párrafo I del mencionado decreto supremo, derogando implícitamente esta norma." Al respecto, nuevamente se debe traer a colación lo señalado en el numeral 13 del presente considerando, toda vez que la aplicación de la Ley N° 829, es aplicable para las licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019.

Sobre la derogación argumentada por el recurrente y revisado el D.S. N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, se puede evidenciar que dicha norma en ninguna de sus partes deroga al D.S. N° 3177 de 10 de mayo de 2017, por lo que no existe derogación expresa, por otra parte sobre la aplicación de la SC 0027/2003 de 26 de marzo y los argumentos contenidos en ese punto en sus incisos a), b) y c), se debe señalar que, no existe incompatibilidad de normas toda vez que el Reglamento a la Ley N° 829, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3716, es de aplicación para las licencias de radiodifusión



que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019, y no así para el caso del recurrente donde sus Licencias vencían el 28 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021, asimismo en la parte considerativa del D.S. N° 3716, no se menciona en ninguno de sus puntos al D.S. N° 3177, por lo que, se puede evidenciar que dicha norma no ha derogado el D.S. N° 3177, debiéndose tomar en cuenta que la delimitación temporal realizada por la Ley N° 829 (licencias de radiodifusión que caduquen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019), hace que el D.S. N° 3716 no sea contradictorio ni incompatible con el D.S. N° 3177, no existiendo derogación tácita, y por tanto no corresponde la aplicación de la SC 0027/2003 de 26 de marzo. Por último, sobre el fundamento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT que señala: "que no había necesidad que el D.S. 3716, exija la presentación de ninguna nota o expediente con anticipación de un año a la vigencia de la licencia, porque al encontrarse vigente el D.S. 3177 que modificó el artículo 77 del D.S. 1391, no era necesario reiterar tal exigencia normativa", si bien dicho argumento tiene un carácter subjetivo, de la revisión integral de toda la fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, se evidencia que la misma fue correctamente sustentada.

15. Sobre el argumento que señala: "la Resolución Ministerial No. 232 de 26 de octubre de 2019, se constituye en precedente administrativo toda vez que señalaría los requisitos para la renovación de licencia sin referirse al D.S. N° 3177", Al respecto y de la revisión de la mencionada resolución se advierte que la misma fue emitida dentro de un proceso de impugnación en contra del rechazo de la renovación de operadores cuyas licencias vencían hasta el 30 de noviembre de 2019, es decir, operadores cuyas licencias se encontraban en el alcance de Ley N° 829 y su Reglamento D.S. N° 3716, por lo que no coincide con la identidad de objeto que lo convierta en precedente administrativo, toda vez que conforme se ha señalado anteriormente de manera reiterada la Ley N° 829 y su reglamento aplican solo para las licencias de radiodifusión que caducaron en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019.

16. Sobre los argumentos que manifiestan: "Manifiesta que aprobada la ley 829 del 1ro. de septiembre de 2016 y el D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, la ATT emitió una serie de Resoluciones, aprobando cronogramas y ampliando su plazo y que en las mismas jamás se exigió como requisito la presentación del expediente con el año de anticipación; sino que en virtud de la RAR. 8/2019 de 14 de enero de 2019, se exigió que la presentación de los documentos para la renovación de licencia, de forma previa debiera ser mediante el sistema OTTO, para que una vez revisado y validado, recién fuera presentado en Físico, lo que significó en los hechos el no aplicar lo dispuesto en el D.S. 3177. Asimismo manifiesta que sería tan evidente esta afirmación, que podemos enfatizar que a la totalidad de los operadores que renovaron su licencia antes del 30 de noviembre del 2019; los que han renovado posterior a dicha fecha y lo que renovarían hasta el 26 de febrero de 2021, NO SE LES HA EXIGIDO el cumplimiento del D.S. 3177, que de acuerdo a la interpretación de la ATT, está vigente, referente a la presentación de la documentación en físico con un año de anticipación que fue el motivo para el rechazo de mi solicitud de renovación de licencia. Por lo que sí a la mayoría de los operadores de radiodifusión, por imperio de la ley 829 y D.S. 3716, se les ha permitido renovar su Licencia sin esa exigencia y por ley 1333 se les permitirá hacerlo; resulta ilegal y discriminatorio que a mi empresa no se le atienda favorablemente la conclusión de renovación de licencia." y "El recurrente hace notar que a todos los operadores de radiodifusión que realizaron su renovación de licencia en fecha posterior al 30 de noviembre del 2019, para los que también se aprobó un cronograma; NO SE LES EXIGIO EL CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO I DEL D.S. 3177, pues NINGUNO DE ELLOS PRESENTO la documentación legal y técnica, establecida en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos 1 (un) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia", Al respecto como ya se ha señalado precedentemente, la exigencia del numeral I del D.S. N° 3177, corresponde a la generalidad de los operadores siempre y cuando los mismos no se encuentren bajo la aplicación de otra normativa específica como ser la Ley N° 829 y la Ley N° 1333 (ampliación de plazo de la Ley N° 829), que disponía la emisión de un cronograma para la renovación de licencia, siendo que dicha Ley tiene un límite temporal (tiempo en que vencían las licencias).

17. Sobre el argumento que señala: "Indica que de la lectura de la Resolución Revocatoria 20/2021, el gran problema que tiene la ATT, ante dos normas, diferentes y contradictorias, que son el D.S. 3177 que exige la presentación de documentos un año antes al vencimiento de la licencia y otra D.S. 3716 que exige la presentación dentro de un cronograma establecido por la ATT, aunque para el recurrente está muy claro, para el ente regulador podría existir una duda razonable; por lo que en caso de esta duda, debería cumplir con la aplicación del principio administrativo de "in dubio pro actione". Es decir, en caso de duda se debería aplicar el procedimiento más favorable a la acción del operador, que en este caso es dar curso a nuestro trámite de Renovación de Licencia", Al respecto al no estar el recurrente comprendido en la aplicación de



la Ley N° 829 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 3716, no corresponde la aplicación del principio "in dubio pro actione", toda vez que no existe una colisión normativa entre el D.S. N° 3716 y el D.S. 3177, asimismo, el principio mencionado solo es aplicable en caso de duda de la norma, debiéndose aplicar la norma favorable, sin embargo en el presente caso dicha duda no existe, toda vez que existe delimitación temporal (tiempo en que vencían las licencias) de la Ley N° 829 y por tanto de su reglamento D.S. N° 3716.

18. Sobre el Argumento que manifiesta: *"que de las pruebas que vamos aportar y que no se nos permitió adjuntarlas en una apertura de término probatorio y las vamos a producir en la instancia del Jerárquico; se podrá evidenciar que para la Renovación de Licencia de los operadores de Radio Difusión de forma selectiva y discriminatoria el ente regulador ha ejecutado varios procedimientos:*

a) A los operadores cuyas licencias se vencieron el 30 de noviembre de 2019, No se les exigió el cumplimiento del párrafo I del Art. 77 modificado por el D.S. 3177, ni la presentación de ninguna nota, ni memorial con un año de anticipación al vencimiento de su licencia y se les permitió concluir su renovación de licencia hasta el 26 de febrero de 2020, en fecha posterior al vencimiento de su licencia.

b) A los operadores cuyas licencias vencieron en fecha posterior al 30 de noviembre del 2019, No se les exigió cumplir con el párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391, sino un simple memorial o nota de intención de renovación de licencia con un año de anticipación al vencimiento de su licencia y se les Renovó su Licencia con un procedimiento de ingreso de sus expedientes por el sistema OTTO sin un cronograma aprobado.

c) A los operadores cuyas licencias, se vencían dentro de la cuarentena, NO SE LES EXIGIO el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391, sino un simple memorial o nota de intención de renovación de licencia con un año de anticipación al vencimiento de su licencia y se les Renovó su Licencia pasada la fecha de su vencimiento, con el ingreso de sus expedientes por el sistema OTTO dentro de un cronograma aprobado.

d) A otros operadores NO SE LES EXIGIO el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391; sino la presentación de sus expedientes en físico, con meses de anticipación a la vigencia de sus licencias, sin aprobar ningún cronograma.

e) A otros operadores NO SE LES EXIGIO el cumplimiento del párrafo I del D.S. 3177 que modifica el Art. 77 del D.S. 1391; sino la presentación de sus expedientes en físico, en el término de diez días hábiles desde la notificación con la nota respectiva, sin aprobar ningún cronograma.

f) Y a otros operadores, si se les exigió la presentación de sus expedientes en físico con un año de anticipación a la vigencia de su licencia.

El recurrente también manifiesta que ante tan dispareja situación de procedimientos, fechas y plazos, se promulgó la Ley 1333 para que SIN EXCEPCION los operadores que por diferentes motivos no pudieron concluir su trámite de Renovación de Licencia, lo finalicen; pero lamentablemente la ATT de forma desigual y discriminatoria, no quiere atender mis trámites que fue presentado como solicitud antes del vencimiento de nuestra licencia y en físico antes del 26 de febrero de 2021; contraviniendo los Arts. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley 2341, que prohíben los actos de discriminación, teniendo la obligación de dar curso favorable a nuestro trámite, a todos los operadores que han cumplido con la ley 829 y el D.S. 3716, que como el caso de mi emisora, no han podido concluir su trámite por razones de que se nos rechazó nuestra solicitud, en base a una norma inaplicable y derogada como es el D.S. 3177.

Pues los procedimientos y normas no pueden aplicar de forma selectiva, para unos de una manera y para otros con diferente interpretación, debiendo justificar debidamente cualquier acto de discriminación como los señalan los precedentes administrativos y las Sentencias Constitucionales.

El recurrente señala que la Resolución Ministerial No. 232 de 29 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en un precedente administrativo que en su página 7, determina: "la vulneración del principio de imparcialidad establecido en el inciso f) del artículo 4 de la Ley No. 2341, al discriminar a los administrados que no solicitaron la renovación de licencias para el uso de frecuencias mediante el Sistema OTTO".

"Además de no justificar las razones legales y constitucionales que de manera razonable y objetiva permitan esta discriminación, en aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014".

Asimismo cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 1035/2014 de 9 de junio de 2014, y concluye que al no dar el mismo trato que a los otros operadores comprendidos en la ley 829 y D.S. 3716 y rechazamos nuestro trámite de renovación de licencia por una mala interpretación y aplicación de un decreto que se encuentra derogado, la ATT está cometiendo en contra del recurrente un acto de discriminación y falta de igualdad jurídica, que contraviene el art. 14 de la constitución política del estado, el art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la ley 045, art. 9 del d.s. 762 y art. 4 inc. f) de la ley 2341." Al respecto, cabe señalar que el recurrente en su recurso jerárquico, en su parte del petitorio no solicita apertura de término de prueba, por lo que su afirmación que señala, que de las pruebas que van a aportar y producir, se podría verificar los incisos a), b), c), d) e) y f) señalados por el recurrente no corresponden, sin embargo y de manera reiterada, esta resolución ha señalado que existe delimitación temporal (tiempo en que vencían las licencias) de la Ley N° 829 y por tanto de su reglamento D.S. N° 3716, así como otras emitidas en el marco de la cuarentena, por lo que la aplicación del D.S. 3177 es obligatorio en virtud al artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que determina que la actividad administrativa, se regirá entre



otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

19.- En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Oscar Antonio Roca Gonzales en representación del Centro de Apoyo a la Educación Popular - CAEP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, de 17 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto Oscar Antonio Roca Gonzales en representación del Centro de Apoyo a la Educación Popular - CAEP, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2021, de 17 de marzo de 2021, y en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA